

Contacto CONAMER

DFAM-CPR-3000194003

De: Brenda Camacho <gtecnica@anafapyt.org.mx>
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 08:55 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Daniel Acua Hernandez; Q.I. Roberto Escamilla C.; Alcala Saavedra, Monica
Asunto: Comentarios ANAFAPYT consulta pública NRLFPC No. De expediente 23/0003/160719
Datos adjuntos: Anafapyt_NRLFPC_Profeco.pdf; ATT00001.htm; PastedGraphic-6.tiff; ATT00002.htm; PastedGraphic-1.tiff; ATT00003.htm

Estimado Dr. César Emiliano Hernández Ochoa:

La Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C. (ANAFAPYT) es una asociación que representa tanto a la industria nacional fabricante de pintura y tintas como a sus socios proveedores, participamos en la revisión del “Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor” que se encuentra sujeto al proceso de consulta pública en la comisión a su cargo.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) a continuación encontrará un archivo en formato PDF que contiene los comentarios por parte ANAFAPYT sobre la propuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con número de expediente 23/0003/160719.

Con el propósito de que los consideren para el análisis correspondiente y que sean publicadas en el portal de consulta pública que administra la CONAMER.

Agradecerá me confirme de recibido y la correcta visualización del archivo adjunto.

Quedo atenta a lo referente.

Saludos cordiales,





Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C.

Ciudad de México a 11 de septiembre de 2019.

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)
PRESENTE

La Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C. (ANAFAPYT) es una asociación que representa tanto a la industria nacional fabricante de pintura y tintas como a sus socios proveedores.

Realizamos la revisión al “Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor” que se encuentra sujeto al proceso de consulta pública en la comisión a su cargo.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) a continuación encontrará las observaciones y/o comentarios por parte de ANAFAPYT sobre la propuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con número de referencia 23/0005/060819.

Con el propósito de que los consideren para el análisis correspondiente y se publiquen en el portal de consulta pública administrado por CONAMER.

Agradezco el apoyo y respuesta a esta solicitud.

ATENTAMENTE

M.C. Claudia Brenda Camacho Correa
Gerente Técnico
Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C.
gtecnic@anafapyt.org.mx

Oficinas Centrales México
Manuel María Contreras ext. 133 - 102,
Col. Cuauhtémoc,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500,
México, D.F.
Tel. +52 (55) 8434 0034
admon@anafapyt.org.mx
www.anafapyt.org.mx

Oficinas Regionales Monterrey
Calz. Del Valle 400 Oriente,
Oficina 1003, piso 10
Edif. Mall del Valle, C.P. 66220,
Garza, García, N.L.
Tel. +52 (81) 83 35 64 08
Fax +52 (81) 83 35 64 84
cescobedo@anafapyt.org.mx

Oficinas Regionales Guadalajara
Calle Libertad No. 26, Col. Centro.
Guadalajara, Jalisco.
C.P. 44100
Tel. +52 (33) 36 13 29 53
Ext. 113
anafapyt.gdl@anafapyt.org.mx

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Propuesta Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO)	Propuesta Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas (ANAFAPYT)	Justificación
CAPÍTULO I De las disposiciones generales	CAPÍTULO I De las disposiciones generales	CAPÍTULO I De las disposiciones generales	
Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor podrá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos o cualquier otra forma que de manera clara, legible e indubitable indiquen al consumidor el monto total que deba pagar por los bienes, productos o servicios que desee adquirir o contratar	Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor acreditará el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.	Artículo 5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor acreditará el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban el monto total a pagar dependiendo de los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.	Se propone eliminar porque no es entendible.
	Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.	Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor, conforme a la legislación fiscal aplicable.	Se propone para evitar actos discrecionales.
CAPÍTULO II De las medidas de apremio y medidas precautorias	CAPÍTULO II De las medidas de apremio y medidas precautorias	CAPÍTULO II De las medidas de apremio y medidas precautorias	
Sección Primera Medidas de apremio	Sección Primera Medidas de apremio	Sección Primera Medidas de apremio	
Artículo 9.- Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición	Artículo 9.- Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.	Artículo 9.- Las medidas de apremio se aplicarán previo apercibimiento , en función de la gravedad de la conducta, omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.	Se propone porque conforme a la Ley se requiere un previo apercibimiento para aplicar las medidas de apremio, además evitar abusos.
Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.	Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.	Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor, la gravedad del daño, el perjuicio al consumidor y el carácter intencional del infractor.	Se propone considerar ampliar los criterios, debido a que existen más condiciones que afectan.
	Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.	Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.	Se propone eliminar porque no es claro.
	II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;	II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto.	Se propone para evitar actos discrecionales.
Sección Segunda Medidas precautorias	Sección Segunda Medidas precautorias	Sección Segunda Medidas precautorias	
Artículo 17.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico- infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.	Artículo 18.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico- infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.	Artículo 18.- Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico- infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.	
		Sin embargo el proveedor cumplirá con la Ley cuando en la etiqueta, instructivo o manual se indiquen los riesgos y advertencias de uso.	Se propone agregar el párrafo para evitar abusos, además de proteger al consumidor y al proveedor.
Artículo 19.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes: I.- La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales o meteorológicos;	Artículo 20.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes: I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;	Artículo 20.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes: I. La manipulación de precios y tarifas, no justificada razonablemente y con sustento , como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.	Se propone como protección al proveedor y al consumidor.
VI.- La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;	VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;	VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado, al menos que exista causa justificada.	Se propone porque en algunas ocasiones la prohibición es por parte de alguna autoridad para comercializar un bien o producto.

CAPÍTULO III De la privacidad de la información y de la publicidad	CAPÍTULO III De la privacidad de la información y de la publicidad	CAPÍTULO III De la privacidad de la información y de la publicidad	
Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.	Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.	Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado incluso por medios electrónicos . Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.	Se propone para incluir nuevas tecnologías.
	Artículo 26.- La Procuraduría podrá requerir a los colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.	Artículo 26.- La Procuraduría podrá requerir al proveedor os colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica o técnica , objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley	
	Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.	Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, considerando vigencia de comparativa , siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.	Se propone porque así lo considera la PROFECO.
CAPÍTULO V De la bonificación o compensación	CAPÍTULO VI De la bonificación o compensación	CAPÍTULO VI De la bonificación o compensación	
	Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.	Artículo 71.- Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia emitida por la Procuraduría dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos que pongan o pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.	Se propone porque la Ley refiere que lo tiene que emitir la Procuraduría.
	Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.	Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de siete días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.	Se propone para que el proveedor cuente con mayor plazo.
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
	Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se propone para alcanzar un cumplimiento efectivo del reglamento.